REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 06/07/2021 y 06/07/2021

58

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA CRISTINA SOTTO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 17:09:11.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001333300820190032200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY GOMEZ TRUJILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:17:21.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820190033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS CORTES CABRERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 15:01:45.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001333300820190034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MERCEDES CUELLAR PERDOMO	E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA- HUILA	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 17:18:33.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001333300820210012600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 09:58:43.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210013800	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO DAGOBERTO MUÑOZ HENAO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 12:00:27.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANA CRISTINA SOTTO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA N.
RADICACIÓN	: 410013333001-2016 00032 00
NO. AUTO	: A.S.- 262

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY GÓMEZ TRUJILLO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FONPRESMAG.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00322 00
NO. AUTO	: A.I. – 417

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (Doc. 01 del expediente electrónico) propuso como excepciones previas, las siguientes: *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA- NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO"* e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO"*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

a) "Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 CPACA- No se Demostró la ocurrencia del acto ficto".

Tal exceptiva se sustenta en que de conformidad con lo establecido en el art. 166 de la ley 1437 de 2011, la parte actora debe presentar como anexo de la demanda el acto administrativo acusado o prueba del silencio de la administración, sin que en el presente caso eso hubiese ocurrido, pues afirma que la parte actora omitió presentar prueba de que la administración omitió dar respuesta en el término correspondiente, por lo que no existe certeza si se configuró el acto administrativo ficto que se alega.

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio (Doc. 04 del expediente electrónico).

El Despacho **NO ACOGE** dicha exceptiva, por las siguientes razones:

De conformidad con el Art. 100-5 del CGP, la demanda es inepta por "falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". En el presente caso lo alegado es la falta de "requisitos formales", concretamente no haberse cumplido con la exigencia del Art. 166-1 del CPACA que exige como anexo obligatorio dela demanda, cuando se alega el silencio administrativo "*las pruebas que lo demuestren*".

En el caso de autos efectivamente dentro de las pretensiones de la demanda se pide declarar probado el silencio administrativo ante la falta de respuesta de la Administración frente a la petición del 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, petición que fue aportada con la demanda, obrando a folios 28-32 del expediente físico, en el cual se observa que fue radicada en la Secretaria de Educación Departamental del Huila bajo el radicado 2018PQR26083 de la referida fecha.

Por lo tanto considera el Despacho que la parte actora sí cumplió con la exigencia procesal que establece el Art. 166-1 del CPACA, como lo reconoce la parte accionada cuando al oponerse a la pretensión primera de la demanda acepta que efectivamente *"en el libelo introductorio se evidencia la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora al ente territorial*", lo que resulta suficiente para tener por acreditado dicho requisito procesal, sin que resulte de recibo que corresponda a la parte actora demostrar que la petición "no tuvo respuesta" pues se trata de una negación indefinida exceptuada de prueba (Art. 167- inciso final CGP), correspondiéndole a la demandada la carga de demostrar que sí respondió y que por tanto no operó dicho silencio administrativo, lo cual, en todo caso, corresponde ya a un asunto de fondo propio a verificarse en la sentencia y no en este momento procesal.

b) "*Falta de Integración de Litisconsorte Necesario*".

La excepción se sustenta en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial de "Inirida" (sic), siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquélla, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Igualmente refiere que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Distrito (Sic), fue la entidad que expidió la Resolución Nº 0005 del 02 de enero de 2018, por la cual se reconoció el respetivo pago de cesantías a la actora, lo que en su sentir hace necesario que dicha Secretaría integre el contradictorio.

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el

Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandada solicita el decreto de una prueba documental que el Despacho considera necesaria de cara al argumento esgrimido de falta de certeza sobre la configuración del silencio administrativo negativo, se **DISPONE fijar el día DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las 08:00 A.M**., como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaria oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180-4 del CPACA.

3) Reconocimiento de Personería.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Doctor ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241.307, como apoderado sustituto, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 15, del documento 01 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS CORTES CABRERA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN	: 410013333008-2019 00337 00
NO. AUTO	: A.I. – 418

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso en donde la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, con las cuales resulta suficiente para resolver la controversia.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (f. 17-29, Exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

   Se precisa por el Despacho que la parte actora en el escrito de demanda solicitó como prueba los antecedentes administrativos en poder de la demandada, los cuales ya obran en el expediente pues fueron aportados con el escrito de contestación de demanda.

2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (f. 21-42, Doc. 01 del expediente electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

   a) Si al demandante le asiste el derecho al reajuste de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación como partidas computables de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación; controversia que se puede resolver a partir de la normatividad que regula el tema de incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y con las pruebas ya obrantes en el proceso.

b) En caso afirmativo, si debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, que le negó tal reajuste, y si le prescribieron algunas mesadas por no reclamarlas en tiempo.

4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

5. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con C.C. No. 36.306.340 y T.P. No. 172.489 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad al poder y anexos del mismo obrantes en la pág. 10-20, del Doc. 01 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINA MERCEDES CUELLAR PERDOMO.
DEMANDADO	: E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA- HUILA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00345 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 419

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones procesales correspondientes a la luz de las nuevas regulaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021; previo pronunciamiento sobre la solicitud de control de apoderado elevada por el apoderado actor mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2021[1].

2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

El apoderado actor, en esencia, refiere que el apoderado de la entidad demandada, al contestar la demanda surtió traslado de la misma al apoderado de la parte actora, al correo, fernandorojassuarez@hotmail.com, como era su deber, conforme al Decreto 806 de 2020, razón por la cual el apoderado actor procedió oportunamente, en aplicación al mismo decreto, a descorrer el traslado de tales excepciones y a solicitar pruebas, lo que hizo con memorial radicado el 23 de noviembre de 2020.

No obstante, señala, la Secretaría del Juzgado, procedió posteriormente, mediante constancia del 15 de enero de 2021, a correr traslado de las excepciones, y luego, mediante constancia del 04 de febrero de 2021, a señalar que el referido término venció en silencio, desconociendo el escrito con el que se descorrió el traslado de las excepciones y que fuera presentado en los términos del Decreto 806 de 2020; actuación que, afirma, vulnera el derecho de defensa, debido proceso y práctica de pruebas de la parte actora.

En consecuencia, solicita que se tenga en cuenta el escrito remitido al juzgado el día 23 de noviembre, por medio del cual se descorrió el traslado de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la entidad demandada por el mismo presentarse en tiempo.

De conformidad con el Art. 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes; razón por la cual, la solicitud que en este sentido eleva el apoderado actor resulta oportuna, pues luego de acaecida la circunstancia que, en su sentir, constituye la irregularidad procesal que pretende sanear, no ha efectuado intervención alguna, es decir, que la solicitud de saneamiento fue su primera intervención subsiguiente a la presunta irregularidad.

[1] Doc. 13 del expediente electrónico

Analizada la situación puesta de presente por dicho apoderado, considera el Despacho que le asiste razón en su planteamiento, por las siguientes razones:

Mediante auto del 13 de julio de 2020 se admitió la demanda de la referencia y se dispuso su notificación y traslado en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la admisión; compendio normativo que en su Art. 9, en relación con los "Traslados" consagró:

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

En el presente caso, tal como lo señala el apoderado actor, la parte demandada al contestar la demanda, lo que hizo el 18 de noviembre de 2020, de manera simultánea, remitió copia del escrito de contestación a la dirección electrónica para notificaciones informada por el apoderado actor, esto es, fernandorojassuarez@hotmail.com (doc. 08, exp. electrónico); razón por la cual, conforme a la norma antes citada, el traslado de las excepciones se entendía realizado a los dos (02) días hábiles siguientes a dicho envío, esto es, al finalizar el día 20 de noviembre de 2020, y el término con que contaba el apoderado actor para descorrer el traslado de las excepciones comenzó a correr el 23 de noviembre y venció el 25 del mismo mes y año, término dentro del cual efectivamente lo hizo, pues presentó memorial descorriendo las excepciones y solicitando nuevas pruebas, el 23 de noviembre de 2020, tal como se aprecia en el documento 09 del expediente electrónico.

Así las cosas, erró la Secretaría del Juzgado al surtir de nuevo el traslado de las excepciones, lo que hizo el 15 de enero de 2021 (doc. 11, exp. electrónico) y al concluir en constancia del 04 de febrero de 2021 que dicho traslado había vencido en silencio (doc. 12, exp. electrónico), pues lo cierto era que la parte actora ya se había pronunciado sobre las excepciones, por el traslado directo que autoriza la norma antes mencionada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las constancias secretariales no constituyen una providencia o decisión judicial sino un simple acto de trámite, y atendiendo que las mismas no atan al juez, el Despacho tendrá por presentado por el apoderado actor el 23 de noviembre de 2020, por medio del cual descorrió el traslado de las excepciones y solicitó pruebas.

3. RESOLUCIÓN DE EXCECIONES PREVIAS - LITISCONSORCIO NECESARIO.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (Doc. 08, exp. electrónico) propuso, entre otras excepciones, la indebida integración del litisconsorcio necesario, la cual corresponde a una excepción previa en los términos del Art. 100 – 9 del CGP, que alude a *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",* razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Dicha exceptiva titulada *"Inexistencia del litis consorcio necesario",* se sustenta en que la litis debió integrarse también con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS MEJÍA, antigua Gerente de la ESE demandada, por cuanto según la parte actora, la supuesta configuración del contrato realidad se deriva de la subordinación que sobre la actora ejercía la otrora gerente de la entidad, por lo tanto, concluye, el resultado del proceso interesa tanto al Hospital como a dicha ex funcionaria.

Frente a tal exceptiva, el apoderado actor al descorrer el traslado de las excepciones (09, exp. electrónico), se opone argumentando que las pretensiones se formulan contra la ESE Laura Perdomo de García de Yaguará y no contra la persona natural que la represente, sin que se pueda confundir el contratante, que lo es la entidad, con su representante, pues si se observa fueron varios los gerentes que firmaron contratos con la actora, tales como los doctores JAIRO LOSADA PEREZ, MARIA CRISTINA POLANIA FIERRO, JESUS ALBERTO CASADIEGO, PAULA XIMENA FALLACASTRO, MARIA DE LOS ANGELES VILLEGAS MEJIA y no por eso se deben vincular a todas estas personas como litisconsortes necesarios.

Agrega el apoderado actor, que diferente es la responsabilidad que pueda asistirles a los representantes legales de la entidad demandada, pero que ello sería asunto a tratar en un eventual proceso de repetición, o si les hubiere llamado en garantía u otra figura jurídica que pueda ser procedente, sin que le corresponda a la parte demandante hacer uso de las mismas, sino a la demandada.

El Despacho acoge los argumentos de la parte actora y por ello declarará no probada esta exceptiva, por las siguientes razones:

De conformidad con el Art. 61 del C. General del proceso, existe litisconsorcio necesario *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos";* caso en el cual, *"la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado".*

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto <u>una relación jurídica material única e indivisible,</u> que por ende exige <u>resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente</u>, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente; contrario a lo que ocurre con el litisconsorcio facultativo, consagrado en el Art. 60 ídem, en el que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, y como tal, pueden verse afectados también de manera diferente por la sentencia[2] y por ende su vinculación al proceso no es forzosa sino voluntaria, dependiendo de los fundamentos fácticos y pretensiones que decida formular el demandante.

En el caso de autos no se presenta el litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada, pues no existe una relación jurídica única e inescindible entre el Hospital demandado y la ex gerente MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS MEJÍA, que impongan una eventual sentencia en

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

contra de las mismas en idéntico sentido, pues independientemente de que esta persona haya sido la gerente de la entidad contratante, es frente a la entidad pública que la parte actora predica la existencia de un contrato realidad y por ende la única obligada frente a una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Las decisiones que haya adoptado, o los contratos que haya firmado la señora María de los Ángeles Villegas Mejía, en nombre y representación de la ESE demandada, no obligan a la persona natural sino a la jurídica en nombre de quien se adoptaron tales actos jurídicos, independientemente de la legalidad o ilegalidad de la actuación surtida por dicha persona natural, lo que como señala el apoderado actor, de considerarse que hubo alguna responsabilidad en ese sentido, debe discutirse en el marco del proceso de "repetición", o dentro del mismo proceso bajo la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición, pero éstas son herramientas con que cuenta la entidad demandada para trasladar a un tercero las consecuencias del eventual fallo que en su contra se profiera, lo que en el presente proceso no se hizo por la demandada; pero en todo caso, de haberse intentado dicha vinculación la misma sería en calidad de tercero y no como litisconsorte necesario frente a la cuestión litigiosa presentada por la parte actora, pues sería una relación jurídica distinta. Así las cosas se denegará esta excepción previa.

4. ACTUACIONES SUBSIGUIENTES.

En consecuencia, al no prosperar la excepción previa propuesta, y teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos las constancias secretariales del 15 de enero y 04 de febrero de 2021 (doc. 11 y 12, exp. electrónico) y en su lugar tener por descorrido, oportunamente, el traslado de las excepciones, según memorial presentado por la parte actora el 23 de noviembre de 2020 (Doc. 09, exp. electrónico).

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de indebida integración de la litis, propuesta por la parte demandada bajo el título "*"Inexistencia del litis consorcio necesario"*

TERCERO: Señalar el VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual se realizará de manera, virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual oportunamente se remitirá a los sujetos procesales, el enlace de la reunión.

Se recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de las sanciones que establece el Art. 180 – 4 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, C.C. 12.191.185 y T.P. 85598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder

otorgado por la representante legal de dicha entidad (pág. 3-9, doc. 07, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00126 00
NO. AUTO	: A.I. – 415

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se allega la prueba de existencia y representación legal de la CONSTRUESPACIOS S.A.S, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

2. Por la misma razón, no se cumple con el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, pues quien confiere poder, argumenta ser el representante legal de la sociedad demandante, sin que acredite tal calidad.

3. El poder otorgado por quien dice ser el representante legal de la demandante, faculta al apoderado para adelantar el trámite de la conciliación y no para el ejercicio de la presente demanda en procura de la nulidad de los actos administrativos demandados. Lo anterior pese a que en el asunto o referencia del documento se indique "DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO…", pues en el contenido del documento se alude es al trámite de la conciliación y no de la controversia judicial.

4. Dicho poder adolece además de presentación personal como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

   Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados *"mediante mensaje de datos",* caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante pues su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, esto es, mediante "mensaje de datos", pues por tal término se entiende *"la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*", en los términos del Art. 2º de la Ley 527 de 1999".

   En el presente caso, el poder otorgado por quien dice ser el representante legal de la sociedad demandante corresponde a un documento físico que luego fue digitalizado, mas no a un poder otorgado mediante mensaje de datos, que permita tener certeza sobre su generación y/o envío desde dominios electrónicos del poderdante, lo que no permite presumir su autenticidad con la sola antefirma del destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2º del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
ACTOR : ÁLVARO DAGOBERTO MUÑOZ HENAO
DEMANDADO : GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008– 2021 00138 00
NO. AUTO : A.I. – 416

El señor ALVARO DAGOBERTO MUÑOZ HENAO, actuando en nombre propio, ha promovido la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra del GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, aduciendo *" la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva Huila, en el Fallo de Tutela de Segunda Instancia confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva Huila" (sic).*

La presente demanda será rechazada de plano, por las siguientes razones:

1) De conformidad con el Art. 87 de la C. Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento ha sido instituida como mecanismo judicial para *"hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo";* sin que en el caso de autos el actor pretenda el cumplimiento de tales normas o acto administrativo alguno, pues lo pretendido es el cumplimiento de una sentencia judicial.

En efecto, del estudio integral del escrito de demanda, principalmente de los capítulos de fundamentos fácticos y de las pretensiones, se observa que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de la sentencia de tutela del 01 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva dentro del radicado 41004400300620180053 9, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila en sentencia del 04 de septiembre de 2018, en la que se anuló la Resolución 224 del 20 de junio de 2018 proferida por el Gobernador del Huila que negaba por extemporáneo un recurso y dispuso que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se procediera a resolver de fondo dicho recurso; fallo cuyo cumplimiento no puede obtenerse a través de la acción de cumplimiento, por las razones antes indicadas, sino a través de un incidente de desacato promovido ante el mismo juez de tutela, en los términos de los Art. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

También se alude en el acápite de fundamentos de hecho, a una situación que parece sugerir la falta de conclusión por parte del Gobernador del Huila de un procedimiento administrativo iniciado a petición de la parte actora, relacionado con la solicitud de relevar a una persona del cargo de liquidador de la Asociación de Vivienda PONTEVEDRA y designar en su lugar al actor; sin embargo, en relación con dicha situación fáctica no se plantea en la demanda pretensión alguna que haga suponer siquiera que la acción promovida vaya

encaminada a pretender el cumplimiento de las normas legales que regulan tal procedimiento.

2. Adicionalmente, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, exigido en el Art. 10 – 5 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 161-3 del CPACA, según el cual *"cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997";* renuencia para cuya constitución, según éste último artículo, exige *"que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud"*

   En el caso de autos, además de no indicarse por el accionante la norma con fuerza de ley o acto administrativo que estima incumplido, no se acredita que previamente se reclamado su cumplimiento y que la entidad se haya ratificado en su cumplimiento.

3. De conformidad con el Art. 12 de la Ley 393 de 1997 el incumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 8 ídem, constituye causal de rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente acción de cumplimiento, promovida por el señor ÁLVARO DAGOBERTO MUÑOZ HENAO contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (antes Juzgado Sexto Civil Municipal) para que de ser procedente se surta el trámite correspondiente de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela del 01 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Nieva, confirmado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante sentencia del 04 de septiembre de 2018, proferido dentro del radicado 410014003006-2018-00539-00, dadas las afirmaciones que en tal sentido hace el actor.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.